



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 859 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 JUN. 2019

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS GENERALES GIANCITO E.I.R.L.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito ingresado con fecha 25.01.2019 a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash con registro N° 00000933², contra la Resolución Directoral N° 10133-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.12.2018, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incompleta o incorrecta a las autoridades competentes; infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 3626-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Reporte de Ocurrencias 010-030-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 N° 008680, se observa que el día 07.03.2015, en la localidad de Chimbote, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, constataron que en la etapa de procesamiento del recurso hidrobiológico bonito en la EIP de la empresa OLDIM S.A., se solicitó la documentación del recurso al representante presentando la Guía de Remisión N° 001-000081 con razón social **NEGOCIOS GENERALES GIANCITO E.I.R.L.** conteniendo el detalle de 500 cubetas con un peso de 12,000 Kg., sin embargo del ticket de pesaje N° 004069 se verifica un peso neto de 25,580 Kg. con fecha 05.03.2015, lo cual no corresponde a la Guía de Remisión presentada, levantándose reporte de ocurrencias por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 4910-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 09.07.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente.

¹ Con RUC N° 20531894074, representada por su Titular Gerente Sr. Gian Marco Velásquez Aquíño, identificado con DNI N° 46800070, conforme a lo inscrito en la partida electrónica N° 11046824 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote.

² Remitido mediante Oficio N° 255-2019-GRA/GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.059 a la Dirección de Sanciones – PA (Registro N° 00012104-2019 de fecha 30.01.2019).

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01413-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 10133-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.12.2018⁴, se sancionó a la recurrente, con una multa ascendente a 5 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

1.5 A través del escrito de fecha 25.01.2019 ingresado a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10133-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.12.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que en la resolución directoral no han evaluado sus descargos presentados oportunamente y tampoco habrían cumplido con motivar el acto resolutivo, violando de esta manera su derecho defensa, por lo tanto, se habría vulnerado el debido procedimiento.

2.2 Asimismo, que la resolución impugnada fue emitida contraviniendo el principio de tipicidad, por lo que sostiene que la sanción aplicable según el numeral 38) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación exige*", indicando que de lo señalado se advierte, que para incurrir en la infracción es necesario que se cumplan dos condiciones: 1) que la información suministrada a la entidad haya sido presentada en forma incorrecta o incompleta, o que se haya negado el acceso a los documentos relacionado a la actividad pesquera y 2) que exista la obligatoriedad (exigencia) de presentar dicha información ante la Administración Pública. En ese sentido, habiéndose apreciado que lo constatado por el inspector no se encuentra dentro los supuesto tipificados, corresponde declarar el archivo del procedimiento, contra su empresa en aplicación de los principios de Verdad material y presunción de licitud,

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificado el 17.08.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10544-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada el día 07.01.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 17781-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 10133-2018-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, en el considerando 79 de la Resolución Directoral N° 10133-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.12.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, optó por la multa determinada conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante (TUO del RISPAC) cuya sanción es menos gravosa para la recurrente, imponiendo una multa ascendente a 5 UIT. No obstante, se advierte que en el cálculo de la multa, consideró como recurso comprometido el total de lo descargado (25.580 t.); sin embargo, debió considerarse sólo la diferencia entre lo descargado y lo consignado en la Guía de Remisión (12.000 t.), la misma que hace una diferencia de 13.580 t. Asimismo, no sé considero el factor atenuante relacionado a la carencia de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción.
- 4.1.5 Al respecto, de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁶ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (07.03.2014 - 07.03.2015)
- 4.1.6 En ese sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 6.7588 UIT, conforme al siguiente detalle:

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

⁶ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

$$M = \frac{(0.45 * 0.79 * 13.580^7)}{0.50} \quad X \quad (1- 30\%) = 6.7588 \text{ UIT}$$

- 4.1.7 Del mismo modo, Respecto a la sanción de decomiso que el REFSAPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT, teniendo en cuenta el total del recurso hidrobiológico, a efectos de sumarla a la multa hallada (6.7588 UIT). En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA)⁸ y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- 4.1.8 El cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico bonito ascendente a 13.580 TM arroja como resultado, S/. 42,260.96 cuyo valor en UIT equivale a 10.0621 UIT, que sumado a 6.7588 UIT, arroja un total de 16.8209 UIT
- 4.1.9 Por lo tanto, debe precisarse que este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, puesto que al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSAPA) la aplicación del TUO del RISPAC resulta más favorable a la recurrente tal como lo determino la Dirección de Sanciones- PA, en su oportunidad, por considerarse menos gravosa.
- 4.1.10 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 10133-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.12.2018. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos; Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 12° Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i. *La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii. *Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 -Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: "La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos de armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad".
- 5.1.3 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: "Constituye en infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla algunas de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".
- 5.1.4 El inciso 38° del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".
- 5.1.5 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en Código 38, determino lo siguiente:

Código 38	Multa	5 UIT
------------------	--------------	--------------

- 5.1.6 Mediante Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE⁹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas –en adelante el REFSAPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo, entro en vigencia en a los (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por, la normatividad vigente en el momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma anterior sea más beneficiosa para el administrado. En ese último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda".
- 5.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debido dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los Argumentos de Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.
- b) La actuación de los medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto “las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”¹⁰. En ese sentido, al contar con medio probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”¹¹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: “**El reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”. (El resaltado es nuestro).
- e) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: “El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la ley de Procedimientos Administrativo General Jurídicas S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p 725.

¹¹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P 250.

- f) Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Programa de Vigilancia y Control de Vigilancia Pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, el cual en el literal c) de su artículo 6, dispone que se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Programa, entre otros, las personas naturales que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo contra el consumo humano indirecto. Asimismo, el mismo artículo establece que el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional, conforme al ámbito de competencias del Ministerio de la Producción. Así también, el literal d) del artículo 8 de la citada normativa establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan, entre otros, en los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo.
- g) Que, la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF aprobó la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos. En tal sentido, el numeral 6.2.2 establece lo siguiente: **“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración jurada del Transporte (...)”** (Resaltado nuestro). Asimismo, el numeral 6.3.2.1 de la mencionada Directiva, establece que el inspector procederá a: **“Verificar que la guía de Remisión y el llenado de la información (...) se encuentren conformes y según las disposiciones legales vigentes. Registrará los resultados en el Acta de Inspección”**. (Resaltado nuestro). Por lo expuesto, y los medios de prueba aportados por la Administración, se evidencia que el recurrente no otorgó la información correcta a los inspectores.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) Según el Reporte de Ocurrencias 010-030-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 N° 008680, se observa que el día 07.03.2015, en la localidad de Chimbote, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, constataron que en la etapa de procesamiento del recurso hidrobiológico bonito en la EIP de la empresa OLDIM S.A., se solicitó la documentación del recurso al representante presentando la Guía de Remisión N° 001-000081 con razón social **NEGOCIOS GENERALES GIANCITO E.I.R.L.** conteniendo el detalle de 500 cubetas con un peso de 12,000 Kg., sin embargo del ticket de pesaje N° 004069 se verifica un peso neto de 25.580 Kg. con fecha 05.03.2015, lo cual no corresponde a la Guía de Remisión presentada, levantándose reporte de ocurrencias por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes.

- j) Adicionalmente a lo antes expuesto, se tiene que tener en consideración que la presentación de la Guía de Remisión- Remitente, es exigible al propietario del recurso hidrobiológico, al ser este quien tiene la obligación de emitirla conforme lo estipula el artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT¹²; siendo así de la toma fotográfica N° 01 anexada al expediente administrativo, se verifica que el recurrente en calidad de persona jurídica con negocio y como propietario de los recursos transportados entregó la Guía de Remisión –Remitente 0001 N° 000081 consignando información incorrecta, con lo cual la conducta del recurrente se subsume en los supuestos descritos en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, actualmente regulado en el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- k) De otro lado es preciso señalar que, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de irretroactividad, según el cual, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. Asimismo, cabe señalar que al momento de realizada la infracción por el recurrente, esta se encontraba recogida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP en el cual se especificaba lo siguiente: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación exige", la misma que actualmente se encuentra tipificada en el inciso 3° del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicada el 10 de noviembre del 2017.
- l) En cuanto, la recurrente en su recurso de apelación, argumenta que se ha vulnerado su derecho de defensa, se puede verificar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho defensa de la recurrente, la cual, ejerció mediante la presentación de sus descargos, mediante los escritos con Registro N°s 00072958-2018, 00081928-2018 de fechas 03.08.2018 y 03.09.2018; asimismo, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados mediante notificación de cargos N° 4910-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052161 notificada el 10.07.2018 y el Informe Final de Instrucción N° 01413-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10544-2018-PRODUCE/DS-PA, con fecha 17.08.2018, otorgándosele la oportunidad para

¹² RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99-SUNAT

Artículo 18.- OBLIGADOS A EMITIR GUIAS DE REMISIÓN

La guía de remisión deberá ser emitida por el remitente, entendiéndose como tal que tiene derecho de posesión o propiedad sobre los bienes al inicio del traslado. Asimismo, podrá ser emitida por la agencia de aduana a la que el propietario o consignatario de los bienes haya otorgado mandato para despachar, definido en la Ley General de Aduanas y su reglamento. En este caso, a efecto de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 174 del Código Tributario, se considerará remitente de los bienes al propietario o consignatario de los mismos.

que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión a la recurrente.

- m) Asimismo, en cuanto la administración no evaluó los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en su escrito de descargos, cabe precisar que trigésimo quinto considerando al septuagésimo quinto considerando de la recurrida, se advierte que la Dirección de Sanciones –PA) cumplió con desvirtuar sus argumentos de defensa en relación a los escritos con Registro N°s 00072958-2018, 00081928-2018 de fechas 03.08.2018 y 03.09.2018 respectivamente; en tal sentido, lo alegado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- n) Finalmente, se aprecia que la Resolución recurrida fue expedida en el curso de un procedimiento que cumple con las garantías del debido procedimiento, tales como, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, máxime si la sanción se encuentra sustentada en hechos ciertos, constatados mediante las pruebas aportadas por la propia Administración como se hace mención en los párrafos precedentes. En consecuencia, dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 10133-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 31.12.2018, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIOS GENERALES GIANCITO E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 10133-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 31.12.2018; en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones –PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones